



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 461-2025-GM-MPI

ICA,

31 DIC. 2025

VISTO: Informe Legal N° 499-2025-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 4444-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 001575, Resolución de Gerencia N° 7117-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 7132-25, Oficio N° 001078-2025-GTMU-MPI, Oficio N° 001529-2025-GTMU, Informe N° 0129-2025-UEC-GM-MPI, Oficio N° 082-2025-UEC-MG-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 4444-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI de fecha 18 de setiembre del 2025, se apertura el Proceso Administrativo Sancionador conforme lo plasmado en el extremo 1.1.- Remitir al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica (MPI), el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje AMS-723, ASTOCAZA JUNES EDWIN MIGUEL, (DNI N° 45242762), por infracción al Transito tipificado con el código M-01:"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Informe Legal N° 7188-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 18 de setiembre del 2025, concluye: Se IMPONGA al infractor ASTOCAZA JUNES EDWIN MIGUEL, a la sanción (MULTA) EQUIVALENTE AL 100% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, vigente a la fecha de pago y conjuntamente LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 282687 de fecha 17-09-2025 con código de infracción M-01., 3.2.- Se declare consentida la Resolución final en mérito al desistimiento del recurso administrativo y del artículo 200 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Cedula de Notificación N° 001575 de fecha 24/09/25, se notifica al administrado la Resolución de Gerencia N° 7117-2025-GTMU-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 4444-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, el mismo que resuelve imponer la sanción al administrado infractor;

Que, con Resolución de Gerencia N° 7117-2025-GTMU-MPI de fecha 18 de setiembre del 2024, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia, al administrado, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al infractor ASTOCAZA JUNES EDWIN MIGUEL, identificado con DNI N° 45242762 la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT, vigente a la fecha de pago conjuntamente con CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 282687 de fecha 17-09-2025 con código de infracción M-01, del vehículo automotor de placa de rodaje N° AMS-723., ARTICULO SEGUNDO: Se declare CONSENTIDA la presente Resolución en mérito al desistimiento del recurso administrativo y del artículo 200 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo que este Superior jerárquico en este Extremo advierte, que el procedimiento administrativo sancionador no se puede dar por "consentida" una sanción en la misma resolución de gerencia, sin haber otorgado previamente los plazos que la ley establece, porque eso vulnera el debido procedimiento y el derecho de defensa;

Principios que se vulneran. De forma casi uniforme en el derecho administrativo. Derecho de defensa y contradicción La administración debe: Notificar los cargos, otorgar un plazo legal para descargos, Permitir ofrecer y actuar pruebas. Principio de legalidad y tipicidad procedimental, las sanciones solo pueden imponerse siguiendo estrictamente el procedimiento previsto en la ley. Consentimiento válido, una sanción solo puede considerarse consentida cuando: ha sido debidamente notificada, y ha transcurrido el plazo legal para impugnarla, sin que el administrado haya interpuesto recurso. Eso no ocurre en el mismo acto en que se impone la sanción;

Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]", por lo que visto ello, se tiene en consideración por te superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo peticionado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Expediente Administrativo N° 7132-25 de fecha 20/10/2025, el administrado Edwin Miguel Astocaza Junes, representa su escrito solicitando NULIDAD DE OFICIO, contra la Resolución de Gerencia N° 7117-2025-GTMU-MPI, expresando su pedido, lo siguiente puntos, sin perjuicio de haber sido evaluados y analizados en todos sus extremos:

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La PIT N° 282687 y la PIT N° 282688, se encuentra anotado como la hora y fecha de la infracción, en la citada papeleta se anota el día 17/09/2025, pero en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL se encuentra anotado OTRO DIA, es decir, se evidencia que la papeleta se emitió días después de haber ocurrido el siniestro, resultando manifiesto que la PIT N° 282687 se emitió en las instalaciones de la COMISARIA PNP Ica, esto es, no se impuso en el lugar de la infracción, lo que resulta lesivo a lo establecido en el artículo 324° del TUO DEL RETRAN, ya que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan". Luego, el procedimiento respectivo para la imposición de la papeleta es el recogido en el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN, debiéndose levantar las papeletas de infracción de tránsito en el lugar, fecha y hora de detectado. No obstante, los efectivos policiales no acataron tal disposición legal, desvaneciéndose con esto el valor probatorio de la citada papeleta de infracción al tránsito resultando lesivo al procedimiento contemplado en la ley, lo que demuestra que el "acto administrativo": nació de un PROCEDIMIENTO IRREGULAR, correspondiendo se declare su "nulidad" y deba ser amparado este extremo.

Que, el efectivo policial CIA PNP FLORES PUELLES HENRY, QUIEN puso la papeleta de infracción al tránsito N° 282687 asignado a la Comisaria de Ica, NO LABORA EN LA UNIDAD DE TRANSITO PNP de Ica, por consiguiente, NO TIENE COMPETENCIA para IMPONER PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRANSITO.

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

En atención a las PIT N.º 282687, con código de infracción M-01, de fecha 17/09/2025 a las 08:40, cabe señalar que dichos documentos constituyen actas donde se consignan los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirven de sustento para la instauración del correspondiente procedimiento sancionador. En tal sentido, tales documentos deben reflejar fielmente la veracidad de los hechos;

Sin embargo, los hechos consignados en la PIT mencionada no han sido debidamente corroborados ni considerados en el Informe Final de Instrucción N.º 4444-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, ya que no guardan relación directa con el contenido de dicha PIT;

Asimismo, en el recuadro "EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE", específicamente en el campo "UNIDAD", se ha consignado "CIA PNP PARCONA", lo cual lleva a inferir que "CIA" se refiere a ser una unidad policial "Comisaría", y por tanto se entiende que el efectivo policial FLORES PUELLES HENRY, pertenece a la Comisaría de Subtanjalla. No obstante, se especifica con precisión a qué unidad pertenece dentro de dicha dependencia policial, siendo esta "SIAT", lo que genera un vacío de información relevante para la validez del acto administrativo sancionador. Además de visualizarse en Acta de Intervención Policial N° 123, que el Efectivo Interviniente es el PNP VARGAS LOZA HECTOR y el PNP SEBASTIAN RODRIGO TIPACTI YALLICO, conforme se verifica en el medio probatorio ofrecido por el recurrente siendo este el ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N° 123, no siendo cierto que el efectivo policial quien plasma el llenado de la PIT N.º 282687, no participo en el evento policial;

Por las razones expuestas, se concluye que el efectivo policial que impuso la papeleta de infracción N.º 282687 incurre en vulneración del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, en sus artículos 326 y 327, así como de lo manifestado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00014-2021-PI/TC - Sentencia 437/2023, especialmente en los fundamentos 09 al 115, los cuales guardan directa relación con los hechos del presente caso, incurriendo en la normativa vigente, Decreto Supremo N.º 004-2019-jus, en su artículo 10°;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial N° 123, señala que la intervención ocurrió el día 13 de setiembre del 2025, desde las 20:15 hasta las 22:20 horas del mismo día, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, "ASI MISMO SE TRASLADA A AMBOS CONDUCTORES CON LOS VEHICULOS DESCRITOS LINEAS ARRIBA A LA CPNP PARCONA PARA CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DEACUERDO A LEY", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



policial N° 123, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 282687, que se estime conveniente:

No obstante, al verificarse la PIT N.º 282687, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de solicitud de nulidad de acto administrativo contra la mencionada resolución de gerencia, por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial N° 123";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 282687 (fecha 17/09/2025 a horas 08:40), no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N° 123, siendo que el rango de horario del acta policial es de 20:15 a 22:20, lo cual se evidencia un vicio en el procedimiento administrativo sancionador (ello en razón al acta de intervención N° 123, vista en autos la que tiene el siguiente contenido):



EN EL DISTRITO DE PARCONA SIENDO LAS 20:15HRS. APROX. DEL DIA 13SET25, EL SUSCRITO ENCONTRANDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE A PIE EN COMPAÑÍA DEL S3 PNP VARGAS LOZA HECTOR, EN CIRCUNSTANCIAS QUE NOS ENCONTRABAMOS HACIENDO PATRULLAJE PREVENTIVO, RECIBIMOS UNA LLAMADA TELEFONICA POR PARTE DEL COMTE DE GUARDIA DE LA COMISARIA DE PARCONA INDICANDO POR LA CALLE RAUL PORRAS BARRENECHEA, REF. POLLERIA LA SIRENITA SE HABRIA SUSCITADO UN ACCIDENTE DE TRANSITO, MOTIVO POR EL CUAL NOS DIRUIMOS A DICHO LUGAR EN MENCION LINEAS ARRIBA PARA VERIFICAR DICHA INFORMACION, INSITU EN EL LUGAR SE PUEDE APRECIAR DOS VEHICULOS DE ESTE A OESTE, (UT1) CAMIONETA, N1, COLOR AZUL OSCURO METELICO, MARCA TOYOTA HILUX, CON PLACA DE RODAJE 88G-871 Y A DOS PERSONAS DE SEXO MASCULINO QUIEN UNA DE ELLOS MANIFESTO SER EL CONDUCTOR EL MISMO QUE SE IDENTIFICO COMO RAMOS MUNARRIZ JUNIOR LEONCIO(30), ICA, IDENTIFICADO CON DNI 70065544, SOLTERO, ALBAÑIL, SECUNDARIA COMPLETA, CON DOMICILIO ACTUAL CALLE PISCO CON LA AV. PIZARRO 211-PARCONA, QUIEN PRESENTO A LA VISTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS AL RNT UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR, UNA (01) UNA TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR DE PLACA B8G-871, UNA (01) REVISION DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR, UNA (01) SEGURO SOAT VIGENTE, ASI MISMO DICHO CONDUCTOR MANIFIESTA QUE LA PERSONA DE LA (UT2) AL MOMENTO DE IMPACTAR SU VEHICULO ESTE DESCENDIO Y LE COMENZO AGREDIR FISICAMENTE CON UNA LLAVE DE CONTACTO EN LA PARTE DEL ANTEBRAZO DERECHO A LA PERSONA GAVILAN QUISPE HERBERTH AURELIO(38), ICA IDENTIFICADO CON DNI N° 44511293, SOLTERO, CONSTRUCTOR, UNIVERSITARIO, CON DOMICILIO ACTUAL URB. ALAMEDA DE PARCONA MZ 84 LOTE 7, EL MISMO QUE IBA DE OCUPANTE, (UT2) CAMIONE A HIC COO OR PLATA, MARCA MITSUBISHI, CON PLACA DE RODAJE AMS-723, QUIEN A UNOS METROS DE DICHO VEHICULO CISEN VISUALIZO A UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUIEN AL PREGUNTARLE SOBRE EL VEHICULO EN MENCION MANIFESTO SER EL CONDUCTOR, EL MISMO QUE SE IDENTIFICO COMO ASTOCAZA JUNES EDWIN MIGUEL (36), ICA, IDENTIFICADO CON DNI 45242762, AGRICULTOR, SOLTERO, SECUNDARIA COMPLETA, CON DOMICILIO EN FONAVI SAN MARTIN MZ C LOTE 02-ICA, EL MISMO QUE AL PARECER PRESENTA SIGNOS VISIBLES DE HABER INGERIDO BEBIDAS ALCOHOLICAS, CABE INDICAR QUE DICHA PERSONA NO PRESENTO A LA VISTA NINGUN DOCUMENTO AL RNT, CABE INDICAR QUE EL CONDUCTOR DE LA UT1 SINDICO QUE LA PERSONA 3 DE LA UTZ ES QUIEN VENIA CONDUCIENDO SEÑALADO VEHICULO, LOS MISMOS VEHICULOS QUE HAN SIDO PARTICIPE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, ASI MISMO SE TRASLADO A AMBOS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CONDUCTORES CON LOS VEHICULOS DESCRITOS LINEAS ARRIBA A LA CPNP PARCONA PARA CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE ACUERDO A LEY, CON OFICIO N° 252 PARA LA PERSONA DE RAMOS MUNARRIZ JUNNIOR LEONCIO Y CON OFICIO N° 253 A LA PERSONA DE GABILAN QUISPE HERBERT AURELIO, SE SOLICITO A LA SANIDAD PNPIA A FIN DE QUIE PRACTIQUE EL EXAMEN DE DOSAJE ETILICO DANDO COMO RESULTADO POSITIVO PARA EL CONDUCTOR DE LA (UT2) INDICANDELE QUE SE ENCONTRARIA EN CALIDAD DE DETENIDO POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA PELIGRO COMUN -CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD, Y CON RESULTADO NEGATIVO PARA EL CONDUCTOR DE LA (UT1), FINALMENTE SE PONE A DISPOSICION DE LA SECCION DE INVESTIGACION DE TRANSITO PARA LOS FINES DE LEY, SE ADJUNTA: UNA (01) REVISION TECNICA, UNA (01) TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR, UN (01) SOAT SEGURO, DOS (02) LLAVES DE CONTACTO, DOS (02) ACTAS DE SITUACION VEHICULAR, UN (01) ACTA DE DETENCION, UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO, UNA (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DE DETENIDO. - SIENDO LAS 22: 20 HORAS DEL MISMO DIA DE LA FECHA SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE ACTA DE INTERVENCION POLICIAL RIRMANDO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD LOS PARTICIPANTES. FDO. S3 PNP TIPACTI YALLICO SEBASTIAN. CIP NRO 32100261.

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados realizados por parte de la PNP y dentro de las fases de PAS, no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente de nulidad de oficio con los medios probatorios ofrecidos por el administrado, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 282687, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspectoría de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes:

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Conforme al principio de verdad material, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, priorizando la realidad efectiva por encima de las meras formalidades. Dicho principio impone a la autoridad el deber de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos, incluso actuando pruebas de oficio cuando corresponda, sin limitarse únicamente a lo aportado por los administrados.

Este entendimiento ha sido desarrollado en la doctrina administrativista, entre otros, por Carlos Morón Urbina, quien señala que la Administración no debe conformarse con los elementos presentados por las partes, sino que debe realizar todas las diligencias indispensables para alcanzar la verdad material, la cual prevalece sobre la verdad formal en el procedimiento administrativo. En consecuencia, la autoridad tiene la obligación de verificar, contrastar y complementar la información existente a fin de emitir una decisión ajustada a la realidad fáctica.

En atención a ello, corresponde que la Administración evalúe integralmente los hechos y actúe las pruebas pertinentes que permitan esclarecerlos plenamente, garantizando así que la resolución a emitir respete el citado principio y observe el debido procedimiento administrativo.

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de determinar las acciones administrativas que correspondan, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente:

Que, con Oficio N° 001078-2025-GTMU-MPI de fecha 24/09/2025, el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite el presente oficio al Jefe de la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPI, el mismo que da a conocimiento Resolución de Gerencia N° 7117-2025-GTMU-MPI;

Que, con Oficio N° 001529-2025-GTMU de fecha 06/11/2025, el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, remite el presente Oficio al, Jefe de la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPI, Solicitando devolución de Expediente o Copias Certificadas, del expediente que corresponde al administrado, Astocaza Junes Edwin Miguel;

Que, con Informe N° 0129-2025-UEC-GM-MPI de fecha 17/11/2025, el Ejecutor Coactivo, remite el expediente copia certificada del administrado Astocaza Junes Edwin Miguel;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Oficio N° 082-2025-UEC-MG-MPI de fecha 18/11/2025, el Jefe de la Unidad de Cobranza Coactiva remite el presente oficio al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, remitiendo copias fedateadas del expediente administrativo No tributario, del Administrado Astocaza Junes Edwin Miguel;

Que, en este extremo, este Superior Jerárquico Advierte que, **sí es posible declarar la nulidad de una resolución aun cuando el expediente esté en el área de cobranza coactiva, incluso si el ejecutor coactivo TODAVÍA NO HA EMITIDO NINGÚN PRONUNCIAMIENTO, pero depende del motivo de la nulidad y de la autoridad competente:**

El inicio o trámite de la cobranza coactiva no convalida un acto administrativo viciado, si la resolución que dio origen a la cobranza tiene vicios de nulidad, esta puede ser declarada nula en cualquier momento, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG – Ley N.º 27444). Tipos de nulidad aplicables, Nulidad de pleno derecho: Procede cuando la resolución: fue emitida por autoridad incompetente, carece de motivación, vulneró el debido procedimiento o derecho de defensa, Se emitió sin notificación válida, Contraviene la Constitución o la ley:

Por lo que, Esta nulidad puede declararse incluso de oficio, aun estando en cobranza coactiva. Nulidad a pedido de parte, El administrado puede solicitarla cuando: Existen vicios formales o sustanciales y el acto le genera indefensión. Debe presentarse ante: La entidad que emitió la resolución, No ante el ejecutor coactivo (salvo para solicitar suspensión). Siendo el Rol del ejecutor coactivo:

El ejecutor coactivo no declara la nulidad del acto administrativo, pero, puede suspender el procedimiento de cobranza si: Existe una impugnación en trámite, Se acredita una causal legal de suspensión, Se solicita nulidad debidamente sustentada. Es decir, la ausencia de pronunciamiento del ejecutor no impide que se declare la nulidad del acto base:

Qué puedes hacer en la práctica, Solicitar la nulidad de la resolución ante el órgano emisor y de continuar con los actos de cobranza: Cabe queja, medida cautelar o proceso contencioso-administrativo, según el caso:

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étlico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étlico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación con las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta;

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente

Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N ° 7117-2025-GTMU-MPI con fecha del 18 de setiembre del 2024, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, en todos sus extremos, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N ° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N ° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N ° 282687 con código de infracción M - 01 de fecha 17 de setiembre del 2025, impuestas al vehículo automotor de placa de rodaje N ° AMS723.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vázquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL